

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, corresponde al Ministerio de Justicia, ser el ente rector del Sistema creado, el cual es representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Reglamento del mismo se aprobará mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministro de Justicia;

Que, por consiguiente corresponde aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y en el Decreto Legislativo N° 1068;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, cuyo texto compuesto de sesenta y tres (63) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y tres (3) disposiciones complementarias transitorias, es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Reglamento regirá a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1068 DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma reglamenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la que está referida a las atribuciones y relaciones funcionales y administrativas del Consejo de Defensa Jurídica del Estado con las Procuradurías Públicas de los Poderes Ejecutivo, Judicial, Legislativo, así como de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, esta norma establece las responsabilidades de los Procuradores Públicos de estas entidades, con la finalidad de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Es también finalidad del presente Reglamento, normar la actividad de los operadores del Sistema con las demás entidades en las que se desarrolle la defensa jurídica del Estado.

Artículo 2.- Defensa Jurídica del Estado

La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin.

Artículo 3.- Terminología

Para los efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se entiende por:

1. Sistema: El Sistema de Defensa Jurídica del Estado, creado por el Decreto Legislativo Nº 1068.
2. Consejo: El Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ley: El Decreto Legislativo Nº 1068.

4. Acuerdos: Las decisiones jurídico - administrativas que adopta el Consejo. El presente Reglamento determina su clasificación y alcances.

5. Plenos de Defensa Jurídica: Las sesiones en las que participan los Procuradores Públicos, convocados por el Presidente del Consejo para evaluar, analizar y discutir asuntos relacionados a la defensa jurídica del Estado. Sus conclusiones podrán derivar en Acuerdos.

6. Abogados: Los que ejercen la Defensa Jurídica del Estado por delegación de los Procuradores Públicos.

Artículo 4.- Reglamentación del Sistema

La reglamentación del Sistema permitirá la evaluación de la actuación profesional y del ejercicio funcional y administrativo de los Procuradores y de los abogados, con el objeto de garantizar su eficiencia, capacitación y especialización.

Artículo 5.- Especialidad de la norma y ámbito de su aplicación

Las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y las que expida el Consejo, prevalecen en materia de defensa jurídica de los intereses del Estado, y son aplicables a los operadores del Sistema y a los abogados.

Artículo 6.- De la relación del Sistema con las Entidades del Estado

Todas las Entidades del Estado se encuentran vinculadas con el Sistema a través del Consejo.

El Consejo guarda especial relación con el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional del Perú, en atención al cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 7.- Del Ente Rector

El Ministerio de Justicia es el ente rector del Sistema responsable del cumplimiento y ejecución de las políticas relacionadas al ámbito de la defensa jurídica del Estado.

Artículo 8.- De la desconcentración

El Consejo o el Presidente, podrán desconcentrar el ejercicio de sus atribuciones a otros operadores del sistema o al Secretario Técnico, a fin de procurar la oportuna aplicación de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

TITULO II

DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LAS SESIONES, CONVOCATORIA Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 9.- De las sesiones del Consejo

El Consejo sesionará ordinariamente en el mes de enero de cada año y extraordinariamente en las fechas que sea convocado por el Presidente.

En la sesión ordinaria se aprobará la Memoria Anual del Consejo correspondiente al año anterior, así como el Plan Anual de Actividades del año que se inicia. La Memoria Anual

contendrá la información general y estadística de cada una de las Procuradurías Públicas, para cuya elaboración se contará con la información que, bajo responsabilidad, deberá remitir cada Procurador Público al Consejo, a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Las sesiones podrán ser grabadas en medios electrónicos si así lo decide el Consejo.

Artículo 10.- De las convocatorias

Las convocatorias a las sesiones las realizará, por escrito o vía electrónica y bajo cargo, el Secretario Técnico del Consejo por encargo de su Presidente, señalando los temas de agenda, el día y la hora de la reunión.

Artículo 11.- Del quórum y asistencia de los miembros del Consejo

El quórum para sesionar es de dos miembros, uno de los cuales siempre deberá ser el Presidente. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá, además, voto decisorio.

Artículo 12.- De las convocatorias al Presidente del Tribunal de Sanción, a los Procuradores Públicos y a terceros

En caso considerarlo necesario, el Presidente del Consejo podrá invitar a sesiones extraordinarias al Presidente del Tribunal de Sanción, a los Procuradores Públicos y a terceros de quienes se requiera información.

Artículo 13.- De las modalidades de Acuerdos

Los Acuerdos son:

1. Vinculantes: Aquellos que por causa de la trascendencia o relevancia de la materia, requiera adoptar el Consejo con carácter de observancia obligatoria para los operadores del Sistema. Deben publicarse en la página web del Consejo, sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio.
2. Específicos: Aquellos adoptados para resolver situaciones particulares relacionadas con la competencia y continuidad de los Procuradores Públicos, así como otros aspectos relacionados con la defensa jurídica del Estado.
3. Resolutivos: Aquellos adoptados para resolver, en grado de apelación, las decisiones del Tribunal de Sanción en los casos de inconducta funcional de los Procuradores Públicos. Quedan exceptuados de esta disposición los Procuradores Regionales quienes están sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
4. De recomendación: Aquellos adoptados recomendando a los Presidentes Regionales el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios contra Procuradores Públicos Regionales.

Artículo 14.- De las actas

Los Acuerdos constarán en el acta de la sesión correspondiente, que deberá extender el Secretario Técnico del Consejo, dejando constancia de los asistentes, los Acuerdos adoptados y su aprobación, registrando el voto en minoría y/o la abstención, con sus fundamentos respectivos. El Secretario Técnico es el responsable de la custodia del libro de actas, pudiendo otorgar copias certificadas de las mismas.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo 15.- De la conformación de la Comisión Consultiva

El Presidente del Consejo designará una Comisión Consultiva compuesta de cinco miembros, de distintas especialidades profesionales. Esta Comisión asesorará al Consejo y cumplirá con las funciones que el Presidente le asigne.

CAPITULO III

Del Presidente del Consejo

Artículo 16.- De las atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo, además de las atribuciones y obligaciones que señala la Ley y el presente Reglamento, tiene también las siguientes:

1. Convocar a Plenos de Defensa Jurídica cuyos acuerdos deberán registrarse en un banco de datos informatizado.
2. Designar a un Procurador Público que defienda al Poder Ejecutivo en los procesos de inconstitucionalidad sobre impugnación de Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia o Tratados Internacionales.
3. Delegar en abogados especializados la responsabilidad de evaluar, supervisar y controlar el ejercicio de la defensa jurídica del Estado. Estos abogados deberán emitir su informe al Secretario Técnico del Consejo.
4. Sustituir, excepcionalmente, la participación de los Procuradores Públicos en los procesos cuando la situación así lo amerite, en salvaguarda de los principios rectores de la Defensa Jurídica del Estado. Para ello, emitirá la Resolución de Presidencia respectiva.
5. Coordinar con los Titulares del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los organismos públicos, los aspectos relativos a la defensa jurídica del Estado.
6. Disponer que cuando un Procurador Público hubiese determinado no iniciar acciones legales, el caso sea examinado por otro Procurador Público, quien de concluir en la procedencia de las mismas, podrá interponerlas informando al Consejo.
7. Constituir grupos de trabajo para el mejor logro de la finalidad del Sistema. En todos los casos, sus conclusiones deberán ser informadas al Secretario Técnico del Consejo.
8. Designar a un Procurador Público que asuma la defensa única de los intereses de distintas entidades u organismos del Estado, en el caso de corresponder el conocimiento de un proceso o procedimiento a más de un Procurador Público.
9. Proponer al Presidente de la República, mediante la presentación de una terna, la designación de los Consejeros.
10. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos.

En el caso de la atribución conferida por el inciso h) del artículo 8 de la Ley, referida a la resolución de problemas de competencia que puedan presentarse entre los Procuradores

Públicos, el Presidente del Consejo podrá establecer en la resolución respectiva, de ser el caso, el carácter vinculante de la misma para situaciones similares.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 17.- De los Consejeros

Los Consejeros serán designados mediante Resolución Suprema. Ejercerán sus funciones ad honorem.

Los Consejeros están facultados para solicitar al Presidente del Consejo que convoque a sesión extraordinaria, cuando lo estimen pertinente.

Artículo 18.- De los requisitos para ser Consejero

Son requisitos para ser designado Consejero:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad y trayectoria profesional.
5. Haber ejercido la abogacía por un período no menor de veinte (20) años o haber ejercido cátedra universitaria en materia de Derecho o función jurisdiccional, por un tiempo no menor de diez (10) años; o haber sido miembro de cualquier organismo constitucionalmente autónomo.
6. No haber sido condenado por delito alguno, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
7. No tener litigio pendiente con el Estado, ni ser apoderado, gestor o abogado de particulares que lo tuviesen.

Artículo 19.- De la conclusión de la designación

La designación del Consejero termina por alguna de las siguientes causales:

1. Por remoción.
2. Por renuncia.
3. Por incurrir en alguna de las situaciones señaladas en el inciso 6 del artículo 18 del presente Reglamento, después de su designación.
4. Por incapacidad física o mental.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 20.- Del Secretario Técnico y sus funciones

El Secretario Técnico es el profesional encargado de prestar el apoyo técnico - jurídico al Consejo y a su Presidente. Tiene como funciones:

1. Proponer al Presidente del Consejo los planes, programas y proyectos relacionados a la defensa jurídica del Estado, para su estudio y aprobación por el Consejo.
2. Formular indicadores de desempeño de resultados para la evaluación periódica de la gestión de los Procuradores Públicos.
3. Analizar, evaluar y proyectar la respuesta a las consultas formuladas sobre las actividades y/o normatividad relacionada a la defensa jurídica del Estado, poniéndolas en consideración del Presidente del Consejo.
4. Colaborar con la Escuela de Capacitación de Procuradores Públicos y con la dirección de la Revista Jurídica del Consejo.
5. Supervisar y llevar los registros del Consejo.
6. Dirigir y supervisar las actividades administrativas del Consejo.
7. Organizar los Plenos de Defensa Jurídica.
8. Actuar como secretario de actas en las sesiones del Consejo y custodiar el libro de actas.
9. Poner en conocimiento del Tribunal de Sanción los casos que pudiesen configurar inconductas funcionales de los Procuradores Públicos.
10. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
11. Otras que le encargue el Presidente del Consejo.

Artículo 21.- De los requisitos para ser Secretario Técnico

Son requisitos para ser designado Secretario Técnico los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título de abogado.
4. Haber ejercido la abogacía por un período no menor de cinco (5) años.
5. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad y trayectoria profesional.
6. No haber sido condenado por delito alguno, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
7. No tener litigio pendiente con el Estado, ni ser apoderado, gestor o abogado de particulares que lo tuviesen.

TÍTULO III
DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 22.- De los Procuradores Públicos

El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia, la cual se realizará fuera de las horas de trabajo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2010-JUS, publicado el 13 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 22.- De los Procuradores Públicos

El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia, la cual se realizará fuera de las horas de trabajo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente el Procurador Público Ad Hoc, el Procurador Público Ad Hoc Adjunto y el Procurador Público Especializado, a que se refiere el literal f) del artículo 15 de la Ley, siempre y cuando el ejercicio de su profesión o las actividades o funciones que desempeñen las realicen en entidades públicas, y las mismas no sean incompatibles con las funciones que asumen y con las materias y/o contenidos de los procesos en los que ejerzan la defensa jurídica del Estado.»

Artículo 23.- De las prohibiciones

Los Procuradores Públicos:

1. Están impedidos de ejercer patrocinio, representación o mandato de particulares, salvo en causa propia o de su cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Están prohibidos de intervenir como abogados, apoderados, asesores, representantes o mandatarios de litigantes en procesos contra las entidades del Estado donde ejerció funciones, hasta un año después de haber desempeñado el cargo.
3. Se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley Nº 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO Y CESE DE LA FUNCIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS

Artículo 24.- Del acceso a la función los Procuradores Públicos que asumen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional

24.1 La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos se realizará conforme a la Ley.

24.2 Para efectos de la evaluación de la terna a la que se refiere el inciso 10.2 del artículo 10 de la Ley, mediante Resolución Ministerial se aprobarán los criterios que serán utilizados para la misma.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 0229-2009-JUS (Aprueban Criterios de Evaluación de las ternas propuestas por los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos)

Artículo 25.- Del cese de la función de los Procuradores Públicos

La designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos cesa:

1. Por renuncia.
2. Por término de la designación.
3. Por sanción impuesta por el Tribunal de Sanción.

El cese de los Procuradores Públicos Regionales se sujeta a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás disposiciones aplicables.

La designación de los Procuradores Públicos Municipales culmina por renuncia, por término de designación a propuesta del Titular o disposición del Tribunal de Sanción.

TÍTULO IV

DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA DEFENSA EN SEDE SUPRANACIONAL

Artículo 26.- Ámbito de acción

El Procurador Público Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias Supranacionales, sean o no jurisdiccionales, establecidas al amparo de los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, con el fin de resguardar los intereses del Estado dentro del ámbito de sus obligaciones internacionales. Adquiere la denominación de Agente del Estado Peruano cuando es acreditado ante la Corte Supranacional.

El Procurador Público Supranacional depende funcionalmente del Consejo y administrativamente del Sector Justicia.

Artículo 27.- De la acreditación del Procurador Público Especializado Supranacional

El Procurador Público Supranacional puede proponer al Consejo la designación de Procuradores Públicos Supranacionales Adjuntos, quienes adquieren el nombre de Agentes Alternos y lo asistirán en la defensa jurídica del Estado en la Corte Supranacional. La designación del Procurador Público Supranacional Adjunto se realizará mediante Resolución Suprema con refrendo del Ministro de Justicia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores acreditará al Procurador Público Supranacional y al Adjunto ante la Corte Supranacional, conforme a su competencia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2011-JUS, publicado el 31 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Acreditación de Agentes en la Corte Supranacional

El Consejo de Defensa Jurídica del Estado propondrá al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la acreditación de Agentes del Estado ante la Corte Supranacional, en los casos en que la especialidad y/o el interés nacional así lo requiera. Dicho Agente reportará periódicamente al referido Consejo, acerca de todas las acciones adoptadas en el cumplimiento de sus funciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores acreditará al Procurador Público Supranacional y a los Agentes que se designen ante la Corte Supranacional, conforme a su competencia.”

Artículo 28.- Del procedimiento en la atención de las denuncias o demandas presentadas contra el Estado en materia de Derechos Humanos

La atención de denuncias o demandas internacionales contra el Estado en materia de derechos humanos seguirá el siguiente trámite:

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Dirección General de Derechos Humanos, informará y remitirá al Consejo toda denuncia o demanda que se formule contra el Estado peruano ante los diferentes órganos o mecanismos de protección de Derechos Humanos. Asimismo, el Consejo remitirá copia de la denuncia o demanda a la Entidad que haya generado el precedente, con el respectivo informe, a fin que tome conocimiento de los hechos y, de ser el caso, adopte las medidas pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 inciso 70.3 de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
2. El Consejo remitirá al Procurador Público Supranacional la denuncia o la demanda y sus anexos, enviados por la Comisión o por la Corte, según sea el caso, así como toda la documentación posterior que se genere en el caso, informando asimismo a la Alta Dirección del Ministerio de Justicia.
3. En el caso de denuncias ante organismos no jurisdiccionales, el Consejo remitirá al Procurador Público Supranacional la documentación recepcionada, dentro del término de cinco (5) días calendario. Tratándose de procedimientos especiales urgentes (Medidas Cautelares, Medidas Provisionales, Llamados Urgentes u otros), la remisión se efectuará hasta un máximo de tres (3) días de recibida la denuncia y por el medio más adecuado.
4. Toda documentación desde y hacia los diversos órganos y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos se remitirá por la vía oficial a través de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. La sede de la Embajada del Perú en San José de Costa Rica será señalada como domicilio procesal en los procesos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que toda documentación desde y hacia dicha Corte deberá realizarse a través de ella.

6. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Procurador Público Supranacional, acreditará la participación del Estado Peruano en las audiencias y reuniones de trabajo convocadas por los diversos órganos internacionales de protección de derechos humanos.

7. El Secretario Técnico del Consejo conservará la documentación generada en los procesos internacionales seguidos contra el Perú.

Artículo 29.- Solución amistosa

La suscripción de un acuerdo de solución amistosa será autorizada por el Consejo y formalizada con Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Justicia y de otros sectores involucrados, de ser el caso.

Cuando el caso comprenda a otras entidades del Estado distintas al Poder Ejecutivo, se deberá contar con la opinión favorable del Titular de la entidad.

CONCORDANCIAS: R.S. Nº 173-2010-JUS (Formalizan Acuerdo que autoriza a Procuradora Pública Especializada Supranacional suscribir Acuerdo de Solución Amistosa con los Magistrados no ratificados)

Artículo 30.- Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos

La Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos tiene como función principal coadyuvar a la actuación coherente y eficaz del Estado frente a las instancias supranacionales de derechos humanos, así como proponer al Consejo los lineamientos generales de la política de defensa de los intereses del Estado en los procesos en que sea emplazado.

También podrá, a pedido de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia o del Consejo, emitir opinión respecto a los casos sobre derechos humanos que no se encuentren en el ámbito supranacional pero que puedan tener repercusión en el mismo.

Artículo 31.- Conformación de la Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos

La Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos estará conformada por los siguientes integrantes:

1. El Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia, quien la presidirá;
2. El Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Derechos Humanos.

La Asesoría Especializada podrá invitar a participar en sus sesiones a los funcionarios o expertos que considere pertinente, para el mejor desempeño de sus labores.

Artículo 32.- Funciones de la Asesoría Especializada en casos de Derechos Humanos

La Asesoría Especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el trabajo de los Procuradores Supranacionales, brindándoles asesoría respecto de las prácticas y criterios de la Comisión y la Corte, así como cualquier otra duda relacionada con la conducción del caso.
2. Emitir opinión respecto de la propuesta de estrategia de defensa del Estado.
3. Desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO II

DE LA DEFENSA EN SEDE JURISDICCIONAL EXTRANJERA

Artículo 33.- De la defensa en sede jurisdiccional extranjera

La defensa del Estado que se ejerce en sede jurisdiccional extranjera, se encuentra a cargo del Procurador Público Ad Hoc designado para el caso en particular, pudiendo delegar el ejercicio de la defensa en los abogados extranjeros contratados para tal fin, en cuyo caso coadyuvará a la misma.

Artículo 34.- De los Informes

Los Procuradores Públicos a los que se hace referencia en el artículo precedente, deberán informar mensualmente al Consejo sobre el estado y actividades desarrolladas en el proceso.

Artículo 35.- De la contratación de los abogados extranjeros

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe proponer oportunamente al Titular de la Entidad que ha originado el precedente, una terna de abogados extranjeros que reúnan el perfil para ejercer la defensa del Estado.

La Entidad evaluará la terna y seleccionará al abogado o abogados extranjeros que asumirán la defensa del Estado en la sede jurisdiccional extranjera, así como también asumirá el pago de los honorarios con cargo a su presupuesto, formalizando la contratación mediante Resolución Suprema.

CAPITULO III

DE LA DEFENSA EN SEDE NACIONAL

Artículo 36.- Ámbito de acción

El Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, al amparo de la Constitución y las Leyes con el fin de cautelar los intereses del Estado.

Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos

El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.

2. Impulsar acciones destinadas a la consecución de la reparación civil y su ejecución. Asimismo, participar en los procesos de colaboración eficaz.
3. Ofrecer medios probatorios y solicitar a la autoridad competente la realización de actos de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como Titular de la acción penal.
4. Requerir a toda institución pública la información, documentos, antecedentes e informes necesarios y colaboración para la defensa jurídica del Estado, fundamentando su pedido en cada caso. El requerimiento de copias certificadas o literales de documentos que sean necesarios para ser presentados en procesos judiciales en los que el Estado es parte, no genera pago de tasas, derechos administrativos o cualquier otro concepto que implique pago alguno entre entidades de la administración pública, conforme al principio de colaboración previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple. Tratándose de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, el Presidente podrá autorizarlos para delegar su representación en favor de los abogados que laboran en cualquier entidad del Poder Ejecutivo a nivel nacional, mediante escrito simple.
6. Prestar declaración preventiva, pudiendo delegar excepcionalmente dicha función en los abogados que laboren o presten servicio a las Procuradurías Públicas.
7. Defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal, Sala o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República, para lo cual bastará encontrarse registrado en cualquier Colegio de Abogados a nivel nacional.
8. Señalar, además, dirección electrónica en los procesos en los que participe.

Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 27 del Código Procesal Civil, a efectos de utilizar, de ser el caso, los mecanismos procesales que la Ley contempla.

Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas. Cualquier cambio de domicilio deberá publicarse de la misma forma. Adicionalmente el Ministerio de Justicia deberá mostrar esta información en su página Web.

Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas

Los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo:

1. Cuando el Estado actúa como demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un setenta por ciento (70%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva.

2. Cuando el Estado actúa como demandado y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que incluye los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva.

3. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Para este efecto se requiere la expedición de resolución autoritativa del Titular de la Entidad respectiva.

4. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, ésta será atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

5. Los Procuradores Públicos deberán informar al Consejo sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios.

6. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso - administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, podrá conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los Titulares de las entidades respectivas. (*)

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30137, publicada el 27 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas

Los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo:

1. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda las cinco unidades impositivas tributarias, monto que no incluye los intereses.

2. En los casos que se discutan obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad o quien haga sus veces.

3. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido de sumas mayores a veinticinco unidades impositivas tributarias, se autoriza a

los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, previa resolución autoritativa del Titular de la entidad.

4. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de cinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.

5. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido puede desistirse, previa expedición de resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva, en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, siempre que no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.

6. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

7. Los procuradores públicos deben informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios.

8. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso-administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, puede conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas.

El Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad.”

“Artículo 38-A.- Acuerdo para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas

Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia el Procurador Público podrá llegar a un acuerdo con el acreedor o beneficiario para condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago, reputar el pago a capital y dar por cancelada la deuda y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia.

Para celebrar dicho acuerdo se deberá contar previamente con un informe del Procurador Público en el que se concluya que los términos del acuerdo son más beneficiosos para el Estado que el establecido en la sentencia consentida o ejecutoriada.

Para la suscripción del mismo se deberá contar con resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad, o el que haga sus veces. Si el monto objeto del acuerdo es mayor a 25 UITs, se deberá contar con resolución autoritativa del Titular de la Entidad”· (*)

(*) Artículo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el 15 febrero 2014.

“Artículo 38-B.- Disposiciones Adicionales para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas

Para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículos 38 y 38-A de la presente norma, deberán observarse las condiciones establecidas en el artículo 23, inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1068, esto es:

- La emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud.
- La expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad”. (*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el 15 febrero 2014.

Artículo 39.- De la exoneración de gastos

El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 40.- De los Procuradores Públicos Especializados

Los Procuradores Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, Lavados de Activos, delitos contra el Orden Público, delitos de corrupción contemplados en este Reglamento y otros ilícitos penales que reúnan tales características.

“Asimismo, en el caso de los Procuradores Públicos Especializados designados en virtud del inciso f) del artículo 15 de la Ley, ejercen la defensa jurídica del Estado en toda actuación procesal relacionada y/o derivada de la materia para la cual han sido designados.” (*)

(*) Párrafo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 058-2010-PCM, publicado el 21 mayo 2010.

Artículo 41.- De las facultades especiales

Además de las facultades establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, los Procuradores Públicos Especializados tienen las siguientes atribuciones:

1. Participar en las investigaciones preliminares o preparatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, pudiendo ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público.
2. Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento derivado de la misma ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas.
3. Interponer los remedios y recursos impugnatorios ordinarios y extraordinarios que la Ley faculta.

4. Solicitar se dicten toda clase de medidas cautelares o limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento, e intervenir en los incidentes de excarcelación del imputado.

Las dependencias públicas deberán dar respuesta bajo responsabilidad a los requerimientos del Procurador Público para proporcionar información y/o documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 42.- Del Procurador Público Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

42.1 El Procurador Público Especializado en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas participará en las investigaciones preliminares, preparatorias y toda clase de procesos relacionados a los delitos de tráfico ilícito de drogas en todas las instancias. Deberá coordinar con las diferentes entidades del Estado vinculadas funcionalmente a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en lo relacionado con los proyectos, actividades y diseño de las políticas sectoriales necesarias para consolidar dicha lucha.

42.2. El Procurador Público Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas podrá contar con Procuradores Públicos Adjuntos en cada Distrito Judicial que por la carga procesal lo requiera.

Artículo 43.- De los Procuradores Públicos Especializados en delitos contra el Orden Público

El Procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público participará en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos derivados de la comisión de los ilícitos penales contemplados en el Capítulo I del Título XIV y en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal.

Artículo 44.- Del Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo

El Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo participará en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y toda clase de procesos relacionados a los delitos de terrorismo en todas las instancias.

Deberá coordinar con las diferentes entidades del Estado vinculadas funcionalmente a la lucha contra el terrorismo, en lo relacionado con los proyectos, actividades y diseño de las políticas sectoriales necesarias para consolidar la misma, a fin de ejercer una adecuada defensa jurídica de los intereses del Estado.

Artículo 45.- Del Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos y proceso de Pérdida de Dominio

El Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos y proceso de Pérdida de Dominio que tome conocimiento de la existencia de bienes de origen ilícito, deberá informar al Ministerio Público para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29212 - Ley del proceso de pérdida de dominio.

El Procurador Público Especializado podrá pedir al Fiscal que demandó el proceso de pérdida de dominio que solicite al Juez competente las medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles objeto del proceso, tales como secuestro y/o incautación, aseguramiento, así como la retención de dinero que se encuentre en el sistema financiero y en el mercado de valores. Cuando fuere imposible la aprehensión física de títulos valores y valores mobiliarios de cualquier clase, donde conste la adquisición de créditos o de otros instrumentos

representativos de deuda o de inversión, se solicitará la anotación de la medida respectiva donde corresponda.

El Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos estará obligado a proteger la identidad de las personas que brinden información confidencial que permita formular denuncia sobre este ilícito, para lo cual les asignará una clave de identificación, quedando obligado el Procurador a guardar absoluta reserva de la misma, bajo responsabilidad.

El Procurador Público Especializado en delito de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, deberá coordinar con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a través de su Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), las actividades relacionadas a la defensa de los derechos e intereses del Estado que se encuentren relacionadas con la comisión de los ilícitos penales de su competencia, con la finalidad de promover las acciones legales de manera más efectiva.

Artículo 46.- Del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción

El Procurador Público Especializado en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público.

Cuando producto de una acción de control, se identifiquen indicios razonables de la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República.

Artículo 47.- De los Procuradores Públicos Adjuntos Especializados en delitos de corrupción

El Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción, contará con Procuradores Públicos Adjuntos quienes desarrollan sus actividades a nivel nacional.

Artículo 48.- De la ejecución de bienes afectados por medidas coercitivas

El Procurador Público Especializado en delitos de corrupción encargará a uno de sus Procuradores Públicos Adjuntos, la ejecución de los bienes que han sido materia de medidas coercitivas reales por parte de los órganos jurisdiccionales. Dicho Procurador Público Adjunto tendrá, además, la obligación de realizar todos los actos que conduzcan a la ubicación y recuperación de activos a favor del Estado.

Artículo 49.- De las denuncias por actos de corrupción

Los Procuradores Públicos Especializados en delitos de corrupción deberán atender, prioritariamente, las denuncias de funcionarios o servidores públicos, ciudadanos particulares y medios de comunicación, relacionadas a los delitos contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, evaluando su sustento y fundamentación y canalizándolas ante el Ministerio Público, de considerarlas pertinentes.

En los casos de las denuncias de funcionarios o servidores públicos y ciudadanos particulares, el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción está obligado a proteger la identidad de los denunciantes mediante la asignación de códigos de identificación que deberá mantener en reserva bajo responsabilidad

Artículo 50.- Del Procurador Público Regional

El Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene, en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

El Consejo podrá celebrar con los Gobiernos Regionales convenios de cooperación en materia de apoyo, capacitación, supervisión y planeamiento en temas relativos a la defensa jurídica del Estado.

Artículo 51.- Del Procurador Público Municipal

El Procurador Público Municipal tiene, además de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, las que se contemplen en el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el Consejo coordinará y colaborará para la elaboración de dicho Reglamento.

TITULO V

DEL CONFLICTO ENTRE ENTIDADES DEL ESTADO

Artículo 52.- De los mecanismos para resolver los conflictos o controversias entre entidades del Estado

La Secretaría Técnica dará cuenta al Consejo de la solicitud que formule cualquier entidad del Estado para la solución del conflicto o controversia, que tuviese con otra. El Consejo promoverá la búsqueda de una solución armónica en los términos apropiados para cada caso.

TITULO VI

DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y SUPRANACIONALES

Artículo 53.- De la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, arbitrales y supranacionales

Las Entidades del Estado asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo. Cuando en la Sentencia no se individualice a la Entidad del Estado obligada al cumplimiento de la obligación o del pago, será el Consejo quien lo determine, mediante el respectivo Acuerdo. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 052-2010, publicado el 28 julio 2010, se suspende el presente artículo a fin que el Ministerio de Justicia sea la Entidad del Estado que actúe como acreedor y deudor en los casos señalados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la citada norma.

TITULO VII
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 54.- Del Tribunal de Sanción

El Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Resuelve en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos, por actos de inconducta funcional.

Artículo 55.- Del proceso iniciado por queja o denuncia

La queja o denuncia admitida a trámite por el Tribunal de Sanción será puesta en conocimiento del Procurador Público quejado para que formule su defensa por escrito en el término de cinco días, adjuntando sus pruebas de descargo.

El Tribunal, de considerarlo pertinente, convocará a las partes para que formulen sus informes orales, luego de lo cual se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles, debiendo notificar su decisión a las partes.

Artículo 56.- Del proceso iniciado de oficio

Los procesos iniciados de oficio, seguirán el procedimiento establecido en el artículo anterior. En el caso previsto en el inciso 9) del artículo 20 del presente Reglamento, si el Tribunal de Sanción decidiera no instaurar proceso disciplinario o absolver al Procurador Público, su decisión deberá ser elevada en consulta al Consejo.

Artículo 57.- De la última instancia

La resolución del Tribunal de Sanción podrá ser impugnada y el Consejo mediante resolución debidamente motivada, resolverá en última instancia.

Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Son inconductas funcionales las siguientes:

1. Por incumplimiento de obligaciones:
 - a. No acatar las disposiciones del Consejo.
 - b. Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
 - c. Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
 - d. No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
 - e. Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
 - f. Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.

g. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.

h. Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2. Por defensa negligente:

a. Inasistencia injustificada a la diligencia programada.

b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.

c. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.

d. Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.

e. Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.

f. Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo.

Artículo 59.- De las sanciones

Las sanciones aplicables a las inconductas funcionales precisadas en el artículo 28 de la Ley, serán impuestas por el Tribunal de Sanción teniendo en cuenta su gravedad, la cual podrá ser determinada evaluando entre otras las condiciones siguientes:

- a. Circunstancia en la que se comete.
- b. Forma de la comisión u omisión.
- c. La concurrencia de varias faltas.
- d. La reincidencia o reiterancia de faltas.
- e. El perjuicio que ocasiona la falta.

TITULO VIII

DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PROCURADORES

CAPITULO I

DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 60.- De la finalidad

La Escuela de Formación y Capacitación de Procuradores Públicos tiene por finalidad fomentar la especialización de los profesionales que desarrollen la labor de defensa de los intereses del Estado.

Artículo 61.- De las actividades

El Plan Anual de actividades de la Escuela se publicará a más tardar en la primera quincena del mes de enero de cada año. Dicho Plan deberá contemplar la organización de diplomados y cursos especializados en defensa jurídica del Estado, así como talleres y seminarios.

El ente rector brindará el apoyo económico a la Escuela, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Los recursos económicos que se generen como producto de las actividades, servirán para la implementación de la Biblioteca de la Escuela y otros fines análogos.

Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela podrá solicitar cooperación nacional o internacional.

CAPITULO II

DE LA REVISTA JURÍDICA DEL CONSEJO

Artículo 62.- De la finalidad de la Revista Jurídica

La Revista Jurídica del Consejo, tiene como finalidad, fomentar la investigación jurídica y difundir las labores y actividades del Sistema, debiéndose publicar periódicamente.

Artículo 63.- De la dirección de la Revista Jurídica

La dirección de la Revista Jurídica del Consejo está a cargo del Secretario Técnico, contando con la colaboración de los operadores del Sistema, así como de personalidades del foro académico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las Empresas del Estado

Los Titulares de las Empresas del Estado o de las Empresas con participación estatal, deberán informar semestralmente al Consejo sobre los procesos judiciales y sus contingencias, para fines estadísticos.

Segunda.- Del apoyo en análisis financiero y pericial

El Consejo contará con profesionales que brinden apoyo técnico a las Procuradurías Públicas sobre temas relacionados a análisis financiero y pericial, para el mejor ejercicio de sus funciones.

Tercera.- De los Procuradores Públicos Anticorrupción Descentralizados

Las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas continuarán ejerciendo sus funciones, pasando a formar parte de la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción, teniendo los Procuradores Públicos Anticorrupción nivel de Procuradores Públicos Adjuntos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la adecuación de las entidades de la Administración Pública

Las entidades de la Administración Pública adecuarán su organización, estructura y normatividad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- Del nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales

El Gobierno Regional que a la fecha no haya nombrado al Procurador Público Regional y al Procurador Público Regional Adjunto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, deberá proceder al nombramiento, previo concurso de méritos.

Dicho concurso deberá realizarse en coordinación con el Consejo, para lo cual el Presidente del Consejo designará a su representante, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre los procedimientos de la materia.

Tercera.- De la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procesos Internacionales - CESAPI

Desactívese la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procesos Internacionales y remítase el acervo documentario de dicha comisión al Consejo de Defensa Jurídica del Estado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.